

cos a los que se hayan transferido o delegado atribuciones correspondientes en materia de transporte.

7.º El peticionario, en el momento de presentar su solicitud, podrá optar entre:

1. Excepcionalmente, y para el período regulado por esta Orden ministerial, se podrá justificar la adquisición del vehículo, adjuntando la documentación de matriculación, al menos provisional, a su nombre.

2. Presentar la solicitud, acompañada de resguardo acreditativo de la constitución de una fianza de 100.000 pesetas, en la Caja General de Depósitos o en sus Sucursales, o un aval bancario de la misma cantidad.

La fianza y el aval bancario se pondrán a disposición de:

a) En territorios no autónomos a disposición de los Jefes regionales, en tanto se mantengan sus facultades propias o delegadas de acuerdo con la Orden ministerial de 2 de enero de 1979, o a disposición de los Subdelegados provinciales cuando se suspenda la vigencia de la misma. En Santander y Baleares, a disposición de los Jefes provinciales.

b) En los territorios preautonómicos a los que les haya sido transferida o delegada la correspondiente competencia en materia de transportes, a disposición de la autoridad que se designe al efecto por los mismos.

c) En Alava y Navarra, de acuerdo con la propia legislación.

Otorgada la reserva de autorización, si procediera su adjudicación conforme a los criterios de distribución, el peticionario dispondrá de un plazo de seis meses para cumplir su compromiso, vencido el cual y si no lo hubiera cumplido, se cancelará la reserva, cancelación que implicará la pérdida de la garantía constituida. Aportado el vehículo y otorgada la autorización, se devolverá la garantía.

8.º Para los cupos del artículo 1.º el número de solicitudes a presentar por cada Empresa transportista no excederá del de autorizaciones que posea de cualquier ámbito, en vigor, y correspondientes solamente a los vehículos residenciados en la provincia o demarcación territorial de la Administración Preautonómica en donde presente solicitudes.

Art. 11. Para la distribución de los cupos y otorgamiento de las autorizaciones señalados en los artículos 1.º y 2.º de esta Orden se procederá del siguiente modo:

Se distribuirán proporcionalmente al parque de vehículos de cada provincia.

A los Entes Preautonómicos a los que les hayan sido transferidas o delegadas competencias en materia de transportes durante la vigencia de esta Orden se les comunicará los cupos globales que les correspondan.

Art. 12. Criterios para otorgar las autorizaciones:

1. Los Organismos competentes comprobarán el cumplimiento de todas las condiciones de validez de la petición.

2. Para las autorizaciones de ámbito nacional comprendidas en los puntos 1.1 y 2.1., del artículo 1.º

2.1. Se expedirá una autorización por cada solicitud.

2.2. Si el número de solicitudes excediera al de autorizaciones se procederá a limitar previamente el número máximo de autorizaciones a otorgar a cada Empresa transportista con arreglo a la siguiente escala:

Para Empresas con un número de autorizaciones comprendido entre una y cinco: una autorización.

Para Empresas con un número de autorizaciones comprendidas entre seis y diez: dos autorizaciones

Para Empresas que posean un número de autorizaciones que excedan a diez: el 10 por 100 de las autorizaciones que sean titulares, redondeándose la cifra obtenida, en una nueva autorización para la última fracción, menor de diez, resultante.

2.3. Si a pesar de la limitación señalada anteriormente el número de solicitudes excediera al de autorizaciones a otorgar se procederá a su reparto mediante un sorteo provincial o de ámbito territorial de la Administración Preautonómica para cada uno de los cupos de los puntos 1.1 y 2.1., del artículo 1.º

Para este sorteo se considerarán todas las solicitudes válidas presentadas por cada Empresa transportista para el cupo correspondiente.

3. Las autorizaciones de ámbito comarcal y local se otorgarán conforme al criterio de prioridad temporal.

Art. 13. Los titulares de autorizaciones de transporte público discrecional de mercancías podrán obtener la suspensión provisional del ejercicio de la actividad por trimestres naturales, sin que, a lo largo del año, puedan exceder de tres. Para ello bastará que lo comuniquen a la Jefatura Provincial competente exponiendo las razones que motivan la suspensión temporal de actividad y depositando la autorización de que se hallen provistos.

El titular de la autorización notificará simultáneamente la entrega de ésta, el lugar de depósito del vehículo a la Jefatura Provincial correspondiente, que adoptará las medidas adecuadas para garantizar su inmovilización, incluso mediante el precinto del mismo.

Art. 14. Se faculta a la Dirección General de Transportes Terrestres para interpretar cuantas dudas suscite la aplicación de esta Orden, para dictar las instrucciones precisas para su ejecución y para resolver los casos excepcionales no comprendidos en la misma, pudiendo solicitar informe de la Junta consultiva.

Art. 15. La presente Orden entrará en vigor el día 1.º de julio de 1979.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

El número máximo de autorizaciones de mercancías de ámbito local que podrán ser otorgadas para transportistas con autorizaciones para vehículos de más de seis toneladas métricas de peso máximo autorizado en la provincia de Baleares será de 40 autorizaciones.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

Los vehículos de hasta seis toneladas de peso máximo autorizado continuarán con plazos máximos de visado de 8, 10 y 12 años para las autorizaciones de ámbito nacional, comarcal y local, respectivamente.

Vencidos los plazos previstos en el párrafo anterior, el titular de las autorizaciones podrá solicitar prórrogas anuales sucesivas de las mismas, pidiéndolo a la Subdelegación Provincial de Transportes Terrestres u órgano de la Administración Preautonómica correspondiente, y acompañando certificación de la Inspección Técnica periódica expedida por el Organismo competente.

DISPOSICION TRANSITORIA

Excepcionalmente, para los cupos de los artículos 1.º y 2.º, y para los apartados d) y g) del artículo 4.º, a los vehículos para las autorizaciones de ámbito comarcal y local se les podrá asignar plazos máximos de visado de 10 y 12 años, respectivamente, siempre que se pruebe su adquisición antes de 1 de enero de 1979, bien directamente por el transportista o por mediación de industrial, intermediario legalmente autorizado.

Madrid, 29 de junio de 1979.

SANCHEZ-TERAN HERNANDEZ

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

15684

ORDEN de 29 de junio de 1979 por la que se regula el otorgamiento de autorizaciones de transporte público de viajeros por carretera durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1979 y el 30 de junio de 1980.

Ilustrísimo señor:

La situación económica que afecta a amplios sectores de la economía y, lógicamente, al transporte de viajeros por carretera, no ha cambiado desde la promulgación de las últimas órdenes de contingentación. Por ello es necesario continuar regulando el otorgamiento de autorizaciones que se inició en 1971 y se ha venido manteniendo por sucesivas Ordenes ministeriales, evitando con ello competencias ruinosas y escasa utilización del parque de vehículos.

Se ha meditado muy cuidadosamente el período de vigencia de la Orden buscando conciliar su necesario carácter temporal con la mínima estabilidad que exige una disposición que incide sustancialmente en las previsiones de las Empresas del sector. En este sentido, se opta por una solución de un año de duración computado desde el 1 de julio de 1979 al 30 de junio de 1980.

En cuanto al establecimiento de los cupos se han ponderado, por una parte, el volumen actual de la oferta de plazas en autobuses, y por otra, la evolución previsible de las diversas magnitudes macroeconómicas, con especial atención al producto interior bruto, durante el período de tiempo considerado. La comparación de estos diversos datos se traduce en unos índices de crecimiento razonables para el subsector de transporte de viajeros en autobuses. Índices de crecimiento que aplicados al actual porque de ámbito nacional, medido en capacidad de plazas, y a la vista de la capacidad media de los autobuses, indican unas cifras de crecimiento que son las señaladas en el texto de la Orden.

Resta anotar que la Orden define con toda precisión los organismos competentes en cada supuesto, reflejando las transferencias o delegaciones de competencias ya producidas a las Administraciones preautonómicas, y la nueva estructuración de los Servicios Periféricos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º El número máximo de nuevas autorizaciones de transporte público discrecional de viajeros para vehículos de más de nueve plazas, a expedir durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1979 y el 30 de junio de 1980 será el siguiente:

De ámbito nacional: 120 autorizaciones.
De ámbito comarcal: 150 autorizaciones.
De ámbito local: 80 autorizaciones.

Estas autorizaciones sólo se expedirán a las personas físicas o jurídicas que tengan ya la condición de transportistas, titulares de autorizaciones de la misma clase, en el momento de formular la petición.

Art. 2.º No se incluirán en el cupo del artículo anterior las autorizaciones de ámbito local que excepcionalmente se otorguen a los concesionarios de servicios públicos regulares de transporte de viajeros que, careciendo de las mismas, justifiquen su necesidad para el ejercicio del derecho de preferencia establecido en el artículo quinto de la Orden ministerial de 27 de octubre de 1972, relativa a la prestación de servicios de transporte escolar y de productores.

Art. 3.º Las nuevas autorizaciones que se expidan en los supuestos de novación subjetiva u objetiva o de rehabilitación de una anterior, no se considerarán incluidas en los cupos del artículo primero de esta Orden.

Los supuestos a que se refiere el párrafo anterior son los siguientes:

- a) Transmisión de los vehículos a una persona natural o jurídica.
- b) Transmisión de los vehículos por el titular en favor de sus herederos.
- c) Integración en una Entidad, dotada de personalidad jurídica, en el momento de su constitución, o en cualquier otro posterior, de personas naturales o jurídicas.
- d) Sustitución de un vehículo por otro.
- e) Modificación de tara o del número de plazas.
- f) Cambio de residencia.
- g) Reducción voluntaria del ámbito de la autorización.
- h) Rehabilitación de autorización en caso de incumplimiento del reglamentario plazo de visado anual por cualquier causa.

Las nuevas autorizaciones que en estos supuestos se expidan serán de la misma clase y ámbito que aquéllas de las que traigan causa, salvo la modificación de ámbito del supuesto g).

Art. 4.º La novación subjetiva de autorización, por cambio de la propiedad del vehículo, se ajustará a las siguientes reglas:

1.º La transmisión «inter vivos» deberá hacerse a favor de una persona natural o jurídica que ya sea titular de autorizaciones de transporte público discrecional para vehículos de más de nueve plazas.

2.º La transmisión «inter vivos» o «mortis causa» en favor de los herederos implicará la transmisión del vehículo, o vehículos, a favor de los mismos, o de los ascendientes o descendientes, naturales o legítimos, que tengan la condición de herederos forzosos, y dará lugar a la expedición de nuevas autorizaciones a nombre de los mismos. No será preciso que el adquirente, o los adquirentes, sean con carácter previo titulares de otras autorizaciones de transporte.

3.º La aportación efectuada a favor de una persona jurídica no transportista requerirá la previa renuncia a la condición de transportista de viajeros del aportante, a favor de la persona jurídica beneficiaria de la aportación, que quedará subrogada en la referida condición.

Art. 5.º La novación objetiva por cambio de vehículo requerirá:

- 1.º Que el vehículo aportado sea más moderno que el sustituido.
- 2.º Que su antigüedad de matriculación no exceda de dos años para las autorizaciones de ámbito nacional, y de seis para las comarcales y locales.

Art. 6.º La rehabilitación de las autorizaciones caducadas por falta de visado dentro del plazo reglamentario, cualquiera que sea la causa, se otorgará por las Subdelegaciones Provinciales de Transportes Terrestres u órganos correspondientes de las Administraciones preautonómicas, con competencias propias o delegadas en la demarcación territorial de residencia del vehículo, siempre que se justifique de modo satisfactorio la imposibilidad de visar en plazo, y se solicite dentro del año natural en que correspondía efectuarlo.

Art. 7.º Los titulares de autorizaciones de transporte público discrecional de viajeros podrán obtener la suspensión provisional del ejercicio de la actividad por trimestres naturales, sin que, a lo largo del año, puedan exceder de tres. Para ello bastará que lo comuniquen a la Subdelegación Provincial de Transportes Terrestres, u órgano de la Administración preautonómica, competente, exponiendo las razones que motivan la suspensión temporal de actividad y depositando la autorización de que se hallen provistos.

El titular de la autorización notificará, simultáneamente a la entrega de ésta, el lugar de depósito del vehículo a la Subdelegación Provincial de Transportes Terrestres, u órgano de la Administración preautonómica correspondiente que adoptará las medidas adecuadas para garantizar su inmovilización, incluso mediante el precintado del mismo.

Art. 8.º 1.º Las nuevas autorizaciones de servicio público discrecional de viajeros para vehículos con menos de diez plazas, incluida la del conductor, se expedirán por la Subdelegación Provincial de Transportes Terrestres, o, en su caso, por el órgano de la Administración preautonómica, competentes por razón del lugar de residencia del vehículo, previo informe de la Junta Consultiva Provincial, siempre que:

a) El peticionario sea titular con carácter previo de licencia municipal para el vehículo.

b) Su antigüedad no exceda de un año, computado de fecha a fecha, en el momento de formular la solicitud.

2.º La sustitución de vehículos provistos de autorizaciones serie V. T. por otros más modernos, de igual o menor capacidad, sin exceder de siete plazas, se autorizará directamente por el órgano señalado en el punto anterior, siempre que el vehículo tenga una antigüedad de matriculación no superior a cinco años y esté provisto de la correspondiente licencia municipal.

Si la sustitución se solicita para vehículos de más de siete plazas, se requerirá informe previo de la Junta Consultiva Provincial.

3.º La expedición de nuevas autorizaciones serie V. T., correspondientes a una licencia municipal preexistente y dotada anteriormente de otra autorización V. T., se sujetará a lo previsto en la regla 2.ª

Art. 9.º Las nuevas autorizaciones nacionales, comarcales y locales para vehículos de más de nueve plazas reguladas en los artículos 1.º y 2.º de esta Orden, y las expedidas en los supuestos d) y g) del artículo 3.º, podrán ser visadas anualmente por una plazo de ocho años.

Vencido el plazo previsto, el titular de las autorizaciones podrá solicitar prórrogas anuales sucesivas de las mismas, pidiéndolo a la Subdelegación Provincial de Transportes Terrestres, u órgano de la Administración preautonómica correspondiente, y acompañando certificación de la inspección técnica periódica.

Art. 10. La solicitud de las autorizaciones comprendidas en el artículo 1.º de esta Orden se ajustará a las siguientes condiciones:

1.º Los peticionarios deberán ser ya titulares de autorizaciones de transporte discrecional para vehículos de más de nueve plazas.

2.º Los vehículos tendrán una antigüedad de matriculación no superior al año, para las autorizaciones nacionales, y a seis para comarcales y locales.

3.º La solicitud, una para cada vehículo, y formulada en modelo oficial que se facilitará en todas las Subdelegaciones Provinciales de Transportes Terrestres, y órganos de las Administraciones preautonómicas, con competencias propias o delegadas en la materia, se acompañará del resguardo acreditativo de la constitución de una fianza de 100.000 pesetas en la Caja General de Depósitos, o en sus oficinas provinciales, o bien de aval bancario por la misma cantidad.

La fianza o aval se constituirán a disposición de:

a) En territorios no autonómicos: los Jefes regionales, en tanto mantengan las facultades propias o delegadas de acuerdo con la Orden ministerial de 2 de enero de 1979; o de los Subdelegados provinciales, cuando se extinga la vigencia de la misma. En Santander y Baleares a disposición de los Jefes provinciales.

b) En los territorios preautonómicos: a disposición de la autoridad que se designe al efecto por los órganos competentes de la Administración preautonómica.

c) En Alava y Navarra de acuerdo con la propia legislación.

Otorgada la reserva de autorización, si procediera conforme a los criterios de distribución, el peticionario dispondrá de un plazo de seis meses para cumplir su compromiso, vencido el cual, y si no lo hubiere cumplido, se cancelará la reserva, cancelación que implicará la pérdida de la garantía constituida. Aportado el vehículo y otorgada la autorización, se devolverá la garantía.

Excepcionalmente podrá admitirse la sustitución de la fianza o aval por la justificación de la matriculación del vehículo a nombre del peticionario.

4.º Las peticiones se formularán durante los meses de julio, agosto y septiembre de 1979.

5.º Las peticiones se presentarán en la Subdelegación Provincial de Transportes Terrestres, o, en su caso, Oficina de Transportes de la Administración preautonómica, correspondiente al lugar de residencia del vehículo.

6.º El número de peticiones a deducir por cada Empresa transportista no podrá ser superior, en cada ámbito, al de autorizaciones del mismo ámbito en vigor, correspondientes a vehículos residenciados en la provincia, o demarcación territorial de la Administración preautonómica.

Art. 11. La Dirección General de Transportes Terrestres distribuirá los contingentes de nuevas autorizaciones fijados en el artículo 1.º de esta Orden, en proporción a las vigentes en cada ámbito y demarcación territorial, notificando antes del 20 de julio a cada Subdelegación Provincial de Transportes Terrestres, y órganos correspondientes de Alava y Navarra y de las Administraciones preautonómicas, las que les hayan correspondido.

Art. 12. Criterios de otorgamiento:

1.º El órgano competente para la expedición comprobará las condiciones de validez de las peticiones.

2.º El número máximo de autorizaciones a otorgar a cada Empresa transportista, en cada demarcación territorial, no podrá exceder de los siguientes límites.

Para las Empresas con un número de autorizaciones comprendido entre uno y cinco: una autorización.

Para las Empresas con un número de autorizaciones entre seis y diez: dos autorizaciones.

Para las Empresas que posean un número de autorizaciones que excedan de diez: el 10 por 100, redondeándose la cifra en una nueva autorización para la última fracción resultante.

Los límites anteriores se computarán para cada demarcación territorial.

3.º Las autorizaciones se otorgarán conforme al criterio de prioridad temporal. Si las peticiones válidas, deducidas en tiempo hábil excedieran de las autorizaciones a otorgar en cada ámbito y demarcación territorial, se eliminarán las que excedan de los límites del punto segundo de este artículo.

4.º Cuando pese a lo anterior el número de peticiones superase el de autorizaciones disponibles procederá su asignación por sorteo para cada ámbito y demarcación territorial.

Art. 13. Cuando la prestación de los servicios de transporte de escolares, comprendidos en la Orden ministerial de 27 de octubre de 1972, no fuese atendida por los transportistas públicos existentes, la Dirección General de Transportes Terrestres, excepcionalmente y a propuesta de la Subdelegación Provincial de Transportes Terrestres, previo informe de la Junta Consultiva, podrá otorgar autorizaciones de servicios públicos de ámbito local a personas físicas o jurídicas que ofrezcan las debidas garantías, sin que la obtención de esas autorizaciones faculte a sus titulares para obtener o adquirir otras autorizaciones.

Art. 14. Se faculta a la Dirección General de Transportes Terrestres para interpretar cuantas dudas suscite la aplicación de esta Orden, para dictar las instrucciones precisas para su ejecución y para resolver los casos excepcionales no comprendidos en la misma, pudiendo solicitar informe a la Junta Consultiva correspondiente.

Art. 15. La presente Orden entrará en vigor el día 1 de julio de 1979.

DISPOSICION ADICIONAL

El número máximo de autorizaciones de servicios discrecionales de viajeros de ámbito local, para vehículos de más de nueve plazas, que podrán ser otorgadas en la provincia de Baleares será el siguiente: Doce autorizaciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los titulares de vehículos de más de nueve plazas, cualquiera que sea el año de matriculación, que hubieran solicitado autorización de transporte de ámbito nacional, acudido a los sorteos celebrados en cumplimiento de lo previsto en las Ordenes ministeriales de 29 de diciembre de 1977 y 29 de diciembre de 1978, y no tuvieran autorización en vigor, podrán obtener autorizaciones conforme a lo previsto en el artículo 12 de esta Orden; a estos efectos, bastará que ratifiquen por escrito su petición, si la ya formulada en enero del presente año reuniera las condiciones previstas en esta Orden y no hubiese sido retirada.

Segunda.—Excepcionalmente podrán expedirse autorizaciones de transporte de ámbito comarcal y local, con plazos de visado de diez y doce años, si procediere conforme a lo previsto en el artículo 12, a vehículos mayores de ocho, contados desde su matriculación, siempre que se pruebe su adquisición bien directamente, o bien a través de industrial intermediario legalmente habilitado, antes del 1 de enero de 1979.

Tercera.—En un plazo de cuatro meses, contados desde la publicación de esta Orden, las Subdelegaciones Provinciales de Transportes Terrestres solicitarán de las Jefaturas Provinciales de Tráfico una relación individualizada de los vehículos de más de nueve plazas, matriculados en cada provincia; comprobando la existencia de título administrativo de carácter municipal o estatal o, en su caso, expedido por las Administraciones preautonómicas, para cada uno de ellos, procediendo respecto a los que carezcan de título, conforme a lo previsto en el artículo 116, párrafo quinto del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

Madrid, 29 de junio de 1979.

SANCHEZ-TERAN HERNANDEZ

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

15685

ORDEN de 20 de junio de 1979 por la que se modifica el artículo 3.º de la Orden de 1 de septiembre de 1973, reguladora de la situación de convenio especial con las Entidades Gestoras del Régimen General de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 82/1979, de 18 de enero, por el que se dictan normas de cotización al Régimen General de la Seguridad Social

durante 1979, y la Orden ministerial de 1 de febrero de 1979 que lo desarrolla, han sustituido el sistema anterior de bases tarifadas y complementarias por el de bases mínimas y máximas de cotización para cada grupo de categorías profesionales.

Al afectar dicho cambio a la cotización en situación de convenio especial con las Entidades Gestoras del Régimen General de la Seguridad Social, se hace necesario modificar, en el sentido indicado, el artículo 3.º de la Orden de 1 de septiembre de 1973, reguladora de dicha situación, fijando con carácter general los términos y condiciones en que deberá efectuarse dicha cotización en el futuro, así como sus sucesivas actualizaciones.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con las atribuciones que le están conferidas por el artículo 4.º de la Ley General de la Seguridad Social, dispone:

Artículo único.

El artículo 3.º de la Orden de 1 de septiembre de 1973 por la que se regula el convenio especial con las Entidades Gestoras del Régimen General de la Seguridad Social queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 3.º Bases y tipos de cotización aplicables.

1. La base mensual de cotización en la situación asimilada a la de alta, regulada en la presente Orden, será, respecto de cada uno de los convenios previstos en el artículo anterior, el resultado de multiplicar por 30 el cociente de dividir la suma de las bases por las que haya cotizado el trabajador durante los trescientos sesenta y cinco días naturales precedentes a aquel en que se haya producido su baja en el Régimen General de la Seguridad Social por el número de días a que se refiera tal cotización. En el supuesto de que la base de cotización así calculada fuese superior a la base mínima que en ese momento correspondiera a la categoría profesional que tuviera el trabajador al producirse su baja en el Régimen General, aquélla se redondeará a la cantidad inferior múltiplo de 2.000 pesetas. En todo caso, durante la vigencia del convenio serán de aplicación las normas que rijan en cada momento sobre bases mínimas y máximas de cotización por categorías profesionales, así como sobre topes máximos y mínimos de cotización al Régimen General de la Seguridad Social.

En el supuesto de que la base de cotización coincida con la mínima que correspondiera a la categoría profesional que tuviera el trabajador en la fecha de su baja en el Régimen General y, durante el periodo de vigencia del convenio, se produjesen modificaciones de dicha base mínima, la nueva cuantía de esta última pasará automáticamente a constituir la base de cotización aplicable.

2. Si la base de cotización es superior a la base mínima, se aplicarán las siguientes reglas:

a) Cada vez que las bases mínimas de cotización al Régimen General sean modificadas, la cuantía de la base de cotización correspondiente a los trabajadores en situación de convenio especial se podrá incrementar, a petición del interesado, en la misma proporción, como máximo, en que se hayan elevado aquéllas, sin que dicha cuantía pueda ser, en ningún caso, superior a la que correspondiera en cada momento a la base máxima establecida para su categoría profesional. La cifra así resultante se redondeará a la cantidad inferior múltiplo de 2.000 pesetas.

Hasta alcanzar el límite máximo señalado en el párrafo anterior, el interesado podrá elegir su nueva base de cotización por tramos de 2.000 pesetas.

b) El plazo para solicitar ante la Entidad Gestora correspondiente la modificación de las bases mínimas de cotización será de treinta días naturales a partir de la fecha en que se modifiquen aquéllas. La solicitud producirá efectos desde el momento en que las nuevas bases mínimas de cotización al Régimen General sean efectivas.

Las diferencias en la cotización que resulten de la aplicación de lo previsto en la presente norma podrán ser abonadas sin recargo por mora, siempre que se ingresen en el mes natural siguiente a aquel en que la Entidad Gestora notifique al interesado la nueva base de cotización autorizada.»

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social para resolver las cuestiones que puedan plantearse en la aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 20 de junio de 1979.

ROVIRA TARAZONA

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Directores generales de Régimen Jurídico y de Régimen Económico de la Seguridad Social.